



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Conforme la documentación allegada el día de ayer a las 7 07 p.m. por la Penitenciaría Central de Colombia la Picofa, procede el Despacho a pronunciarse sobre una eventual redención de pena a favor **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 14 de marzo de 2016, el Juzgado 3º Penal de Circuito Especializado de Antioquia, condenó a **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ** a la pena principal de 72 meses de prisión, y a la multa de 2825 SMLMV, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO Y USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS; y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ** esta privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 14 de septiembre de 2015.

2.3. Por auto del 31 de julio de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014, adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes ..."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según los certificados de conducta Nos. 7486434, 7608637, 7868090, que avalan el comportamiento del penado entre el 7 de agosto de 2019 a 6 de agosto de 2020, junto con el certificado de conducta supletorio que incluye el lapso de 7 de agosto a 30 de septiembre de 2020.

Condenado: Carlos Alberto Rodríguez Muñoz C.C. 71.316.633  
Radicado No. 05101-61-00-000-2016-00004-02  
No. Interno 26999-15  
Auto I, No. 1714

Igualmente, obran en las diligencias el certificado de conducta No. 7357233 que avala el lapso de 7 de mayo de 2019 a 6 de agosto de 2019.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 17550205, 17645227, 17782954, 17844785, 17923747 que reportan la actividad desplegada para los meses de julio de 2019 a septiembre de 2020

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputo por trabajo a tener en cuenta son:

| Certificado No. | Periodo         | Horas certificadas Trabajo | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|-----------------|-----------------|----------------------------|---------------|--------------------------------|
| 17550205        | Julio 2019      | 176                        | 176           | 0                              |
|                 | Agosto 2019     | 88                         | 88            | 0                              |
|                 | Septiembre 2019 | 112                        | 112           | 0                              |
| 17645227        | Octubre 2019    | 144                        | 144           | 0                              |
|                 | Noviembre 2019  | 96                         | 96            | 0                              |
|                 | Diciembre 2019  | 144                        | 144           | 0                              |
| 17782954        | Enero 2020      | 136                        | 136           | 0                              |
|                 | Febrero 2020    | 128                        | 128           | 0                              |
|                 | Marzo 2020      | 128                        | 128           | 0                              |
| 17844785        | Abril 2020      | 136                        | 136           | 0                              |
|                 | Mayo 2020       | 152                        | 152           | 0                              |
|                 | Junio 2020      | 80                         | 80            | 0                              |
| 17923747        | Julio 2020      | 136                        | 136           | 0                              |
|                 | Agosto 2020     | 152                        | 152           | 0                              |
|                 | Septiembre 2020 | 176                        | 176           | 0                              |
|                 | Total           | 1984                       | 1984          | 0                              |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **CUATRO (4) MESES Y CUATRO (4) DÍAS** ( $1984/8=248/2=124$ ), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ**, **CUATRO (4) MESES Y CUATRO (4) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

JMMP